

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232022 00161 00**

Conforme lo discurrido por la letrada de la parte actora, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 286 del código General del Proceso, se corrige el numeral 1 del auto que libró la orden de apremio, así:

1.- \$ 190'456,090, capital del pagare 5287148 visto a folio 7, posición 1 de esta demanda virtual, y no como allí se indicó¹.

Por otra parte, para los fines a que haya lugar, téngase en cuenta que el ejecutado **GUIDO PIO IGNACIO MAZZANTI DI RUGGIERO** se encuentra notificado de manera personal, tal como consta en acta impresa por este despacho vista a posición 16 de la encuadernación, quien dentro del término concedido solicitó amparo de pobreza.

Ahora bien, estando de conformidad con el artículo 151 del código General del Proceso, el amparo de pobreza ha sido instituido para garantizar el libre acceso a la administración de justicia, para aquellas personas que no están en posibilidades reales de sufragar los gastos que genera un proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia.

Igualmente, el artículo 152 de la misma codificación prevé: **“Oportunidad, competencia y requisitos.** El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, [...]

Y si se trata del demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso; y si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”.

Con base en lo anterior, de las afirmaciones allegadas por la parte ejecutada a posición 17, que se entienden prestadas bajo la gravedad del juramento, con las consecuencias jurídicas y personales que ello implica, se infiere que aquella no puede asumir los gastos procesales, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación.

De igual forma, como quiera que lo solicitado se enfila a la designación de profesional del derecho que asuma la defensa del ejecutado, se designa como apoderado de pobre al profesional del derecho señalado en el acta anexa a este proveído.

Así las cosas, y al estar apegada la petición a los requisitos formales contenidos en los artículos 151, 152, 153 y 154 de nuestra normatividad general procesal, se,

¹ como estaba – “1.- \$ 190'456,090, capital del pagare 5287148 folio 7, posición 1 de esta BANCOLOMBIA S.A. demanda virtual”.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo pobreza solicitado por la ejecutada **GUIDO PIO IGNACIO MAZZANTI DI RUGGIERO**.

SEGUNDO: Se designa como apoderado de pobre al profesional del derecho que se relaciona a continuación para que concurra a notificarse del mandamiento de pago y este auto (*corrige mandamiento de pago*) en lo que respete al ejecutado **GUIDO PIO IGNACIO MAZZANTI DI RUGGIERO**.

NOMBRE.	C.C.	T.P.	DIRECCION.	CORREO.
GERARDO ORTIZ GOMEZ.	12.998.035	77.859	Calle 81 No. 7 – 26, Oficina 01 de esta Ciudad.	gerardoortizg@yahoo.com.

Comuníqueseles su designación vía telegrama y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art 49 ibídem). Déjense las constancias del caso.

Se advierte que el término del amparado para contestar la demanda se suspenderá hasta que el apoderado de pobre acepte el cargo. Inciso 3º art. 152 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e9875e023e75d7abbcbfc081773bc8dc8eb8aed664479252ab56fb705546c55**
Documento generado en 09/09/2022 06:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232022 00186 00**

Conforme la documental que antecede, se dispone:

PRIMERO: Para los fines a que haya lugar, téngase en cuenta que el señor **EISON YEGCIR RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, se encuentra notificado bajo los apremios de la ley 2213 de junio 13 de 2022, quien dentro del término de ley no hizo uso de su derecho de contradicción.

SEGUNDO: Por lo anterior, integrado como se encuentra el contradictorio, a efectos de continuar el trámite, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 399 del código General del Proceso, se señalan las 10:00 **horas de mayo 02 de 2023**.

En todo caso, puntualizase que en esta audiencia tendrá lugar el interrogatorio al perito que haya elaborado el avalúo integrado, asimismo, se realizara control de legalidad y de ser procedente se emitirá la respectiva sentencia de conformidad con lo establecido por el numeral 7° del articulado ya mencionado; por lo que, la parte actora deberá comparecer con el perito que rindió el dictamen para efectos de su interrogatorio.

Se advierte a las partes, apoderados, intervinientes y peritos que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales pecuniarias previstas en el núm. 4° del artículo 372 ibídem.

Por secretaría resérvese la sala de audiencia para la fecha señalada.

TERCERO: Por último, se requiere a la parte actora, para que retire y tramite del oficio 0975 de agosto 5 de 2022 en cumplimiento a lo dispuesto en auto de julio 6 de 2022 (*Ver posición 15 – admisión de demanda*).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b67dd6c4b1abfca0e259efd48445bb190234d1562b570ac0aa35d110532799**

Documento generado en 09/09/2022 06:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>